



RESOLUCIÓN N° 1193-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de noviembre del 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **DORA IBARRA RICALDE DE PACHERREZ**, contra la Resolución N° 1071-2023/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre del 2023, recaída en el Expediente N° **285-2023/SBNSDDI**, que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa de un área de 152,44 m² – área gráfica ubicada en la calle Los Libertadores Mz. J Lt. 17, Asentamiento Humano José Santiago Zapata Silva, distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura, en adelante “el predio”, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de “la SBN”.

3. Que, mediante Resolución N° 1071-2023/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre del 2023 (en adelante “la Resolución”) se declaró inadmisibles al haber quedado demostrado que **DORA IBARRA RICALDE DE PACHERREZ** (en adelante “la administrada”) no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de venta directa por esta Subdirección mediante el Oficio N° 02634-2023/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “el Oficio”).

4. Que, a mayor abundamiento corresponde precisar que la inadmisibilidad declarada a través de “la Resolución” no constituye un pronunciamiento sobre el fondo por lo que “la administrada” tiene expedito el derecho de presentar nuevamente su solicitud de venta directa, considerando la normativa vigente.

5. Que, mediante el escrito presentado el 16 de noviembre de 2023 (S.I. N°. 31561-2023) “la Administrada” interpone recurso de reconsideración en contra de “la Resolución” (fojas 116 al 133) argumentando, entre otros, lo siguiente: **i) no se ha respetado los plazos de ley para resolver lo solicitado según lo expresa la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. ii) asimismo, se me debe reconsiderar la decisión adoptada en dicha resolución, por las nuevas pruebas que alcanzo, las cuales no puede obtener por los pocos días, o plazos que se me da (10 días).** Además, anexa documentación en calidad de nueva prueba.

6. Que, en tal contexto es pertinente mencionar que los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley N° 31603 (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de dos (02) días hábiles, para el caso de Sullana, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

8. Que, en el caso concreto, tal como se advierte de la Notificación N° 3137-2023-SBN-GG-UTD del 7 de noviembre del 2023, “la Resolución” fue notificada el 9 de noviembre del 2023 en la dirección señalada por “la Administrada” en su escrito (S.I. N° 05899-2023), siendo recibido por Parcemón Jiménez Sánchez, identificado con D.N.I. N° 03670124 [fojas 135]; por lo que se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 20.1 del artículo 20¹ del “TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de dos (02) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnativo, vence el **4 de diciembre del 2023**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 9 de noviembre del 2023; es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

9. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

10. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “TUO de la Ley 27444”, debe distinguirse **(i)** el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y **(ii)** el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.

¹ Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.1.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209

Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

11. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración la siguiente documentación: **i)** copia de documento nacional de identidad (fojas 117); **ii)** copia de ficha catastral urbana individual emitido por la Municipalidad Provincial de Sullana, con fecha de impresión 15 de setiembre del 2010 (fojas 118 al 119); **iii)** copia de contrato privado de transferencia de posesión de fecha 30 de noviembre del 2011 (fojas 120); **iv)** copia del Recibo de pago N° 201200063034 emitido el 01 de octubre del 2012, recibo de pago N° 201800004329 emitido el 17 de enero del 2018 y recibo de pago N° 202200012643 emitido el 28 de febrero del 2022 por la Municipalidad Provincial de Sullana (fojas 121 y 122); **v)** copia del Recibo de pago N° 201400018881 emitido el 05 de marzo del 2014, copia del Recibo de pago N° 201400018879 emitido el 05 de marzo del 2014, copia del Recibo de pago N° 202300029361 emitido el 04 de julio de 2023, copia del Recibo de pago N° 202300029358 emitido el 04 de julio de 2023, copia del Recibo de pago N° 202300029357 emitido el 04 de julio de 2023 por la Municipalidad Provincial de Sullana (fojas 121 y 122); **vi)** copia de la Declaración Jurada de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2023, de la Municipalidad Provincial de Sullana (fojas 123 al 130); **vii)** copia de la Declaración Jurada de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2022, de la Municipalidad Provincial de Sullana (fojas 130); **viii)** copia del acta de inspección emitido por el Juzgado de Paz de Única Nominación el 01 de julio de 2010 (fojas 131); **ix)** copia del Certificado de Posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Sullana, en junio del 2010 (fojas 131); **x)** copia del Certificado de Habilidad (fojas 132); **xi)** memoria descriptiva suscrita por Ing. Yvan Silupú Sernaqué, de fecha 13 de noviembre del 2023 (fojas 132 al 133); y, **xii)** plano de ubicación-localización, lamina UL-01 (fojas 133).

12. Que, efectuada la revisión de los documentos adjuntados por “la administrada” a su recurso de reconsideración se ha determinado lo siguiente:

- a) Respecto a los documentos indicados en los ítems ii), v), vi), viii), x), xi) y xii) del décimo primer considerando, si bien es cierto estos no obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con estos “la administrada” pretende acreditar formalmente el ejercicio de la posesión sobre “el predio”; por lo que se colige que “la administrada” interpreta que con el recurso se le da una nueva oportunidad para presentar la documentación que se le requirió en “el Oficio”, lo que no constituye la finalidad del recurso; en tal sentido no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.
- b) Respecto a los documentos indicado en los ítems iii), iv), vii) y ix) del décimo primer considerando, se observa que se tratan de documentos que obraban en el expediente al momento de emitirse “la Resolución” por lo que estos ya fueron evaluados; razón por la cual no constituyen nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

13. Que, por lo antes expuesto la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el “ROF de la SBN”, el Informe Técnico Legal N° 1289-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre del 2023 y el Informe de Brigada N° 01017-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **DORA IBARRA RICALDE DE PACHERREZ** contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1071-2023/SBN-DGPE-

SDDI del 2 de noviembre del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I. 18.1.1.15

FIRMADO POR:

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI